

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



A G U A D A S, C A L D A S
Carrera 3 No. 15-24

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha: octubre veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	VERBAL - DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTES:	LUZ AIDA OSORIO VALENCIA Y HENRY OROZCO HURTADO
DEMANDADOS:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO, MARIA IDALID MORALES QUINTERO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO:	170134089002 2022 00178 00
ASUNTO:	AUTO RESUELVE DECLARATORIA DE IMPEDIMENTO

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve el impedimento declarado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguadas, Caldas, en el proceso verbal de declaración de pertenencia promovido por los señores LUZ AIDA OSORIO VALENCIA Y HENRY OROZCO HURTADO en contra del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, MARIA IDALID MORALES QUINTERO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante proveído Nro. 2024-817 del 02 de septiembre del año en curso, la Juez Segunda Promiscua Municipal de la localidad se declaró impedida para continuar con el trámite del asunto apoyada en la causal quinta del artículo 141 del Código General del Proceso, esbozando que:

“(...) Examinando el dossier, se advierte que a través de proveído 2023-233 adiado 25 de abril de 2023, fue nombrado como Curador Ad-Litem de la señora MARIA IDALID MORALES QUINTERO y de las demás PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS al profesional del Derecho GERMÁN FELIPE ARIAS MARÍN, quien ejerce a cabalidad la representación de estas partes.

Ahora bien, el día 12 de febrero de 2024, la suscrita operadora judicial confirió poder especial, amplio y suficiente a la sociedad JUSTICIA

S.A.S., identificada con el NIT 901729553-1, a efectos de representación judicial de una demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho está adelantando contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

A su vez, el representante legal de la sociedad JUSTICIA S.A.S., a través de certificación expedida el 13 de agosto de 2024, constata y certifica que el DR. GERMÁN FELIPE ARIAS MARÍN identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.053.817.415 de Manizales y portador de la Tarjeta Profesional No. 249.350 del Consejo Superior de la Judicatura, hace parte de la mentada sociedad y presta sus servicios como abogado en asesorías jurídicas y representación judicial de personas en procesos penales para la sociedad en comento.

Así las cosas, como el poder fue conferido a la sociedad JUSTICIA S.A.S. el abogado Arias Marín está facultado para actuar en mi representación en el citado proceso, conforme al inciso segundo del artículo 75 ibidem (...)."

En tal virtud, remitió el expediente al juzgado que sigue en turno.

2.2. Recibido el expediente por el Juez Primero Promiscuo Municipal de Aguadas, Caldas, mediante proveído del 04 de octubre del año avante, decidió no aceptar el impedimento esgrimido por su homóloga, al considerar que,

"(...) Pues bien, inicialmente debemos indicar que, el Dr. Germán Felipe Arias Marín, no ostenta poder de representación judicial alguno, otorgado por las partes interesadas en el asunto, habida cuenta que, sus actuaciones dentro del proceso obedecen a la figura de la curaduría Ad-Litem. Es decir, en el presente proceso, las partes de manera alguna han consentido en que el Dr. Arias Marín, los representare judicialmente en la actuación.

(...) De manera que, si bien es cierto el Dr. Germán Felipe Arias Marín, representa a la señora María Idalid Morales Quintero y a las personas desconocidas e indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien, dicha representación no obedece a la voluntad de las partes objeto de la litis. En sentido estricto, la multiplicidad de personas que representa el Dr. Germán Felipe Arias Marín, no han suministrado su consentimiento a través de un poder de representación judicial, toda vez que, la vinculación del Dr. Arias Marín con el proceso, se realiza por intermedio de una decisión judicial que ordenó designarlo como auxiliar de la justicia. Dicho de otra manera, el vínculo procesal que atañe al Dr. Arias Marín con la actuación, tiene su génesis en una decisión judicial y no en la voluntad de parte.

Este Despacho entiende e interpreta que, el sentido de la causal contemplada en el numeral 5 del artículo 141 del Código General del Proceso, es de proteger la voluntad de representación que una parte confiere a través de un poder a un profesional el derecho, que a su vez representa a un funcionario judicial. De este modo, al otorgarse primacía a esa relación cliente abogado, al presentarse una situación particular, en la cual, el apoderado judicial de la parte, también representa a la Directora del Despacho en el cual se tramita la causa, resulta viable que la Funcionaria se aparte del conocimiento del asunto mediante la declaración del impedimento.

Considerando que, situación diferente ocurre cuando el profesional del derecho que representa los intereses de la Titular del Juzgado Homologo, no se encuentra vinculado a la actuación en la cual se promueve el impedimento, por una decisión de la voluntad de la parte, sino por una decisión judicial que lo vinculó como auxiliar de la justicia (...)”

Consecuentemente, ordenó enviar el expediente a esta dependencia judicial para que se decida la legalidad del impedimento.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Al tenor del inciso 2 del artículo 140 del Código General del Proceso este despacho es competente para desatar el asunto, por ser superior funcional de los jueces involucrados.

3.2. Como una garantía de los principios de imparcialidad e independencia que caracterizan la labor judicial, las normas adjetivas permiten que el funcionario encargado de resolver el pleito sea retirado de su conocimiento si existen circunstancias que lo afecten.

Entre las causales de recusación, y por extensión, de impedimento, señaladas en el artículo 141 del Código General del Proceso, en el numeral 5° se refiere “*Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.*”

Para sustentar la procedencia del impedimento, la Juez Segunda Promiscua Municipal de Aguadas, señala que se encuentra impedida para conocer de este proceso porque el abogado GERMÁN FELIPE ARIAS MARÍN, quien funge como Curador Ad-Litem de la demandada MARIA IDALID MORALES QUINTERO, y las demás personas desconocidas e indeterminadas, hace parte y presta sus servicios en la SOCIEDAD JUSTICIA S.A.S., la cual lleva su representación judicial de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración

Judicial, estando facultado dicho profesional del derecho para actuar en procura de sus intereses en el citado proceso, conforme al inciso segundo del artículo 75 ibidem.

Al resolver lo pertinente, el Juez Primero Promiscuo Municipal de la localidad, no aceptó la causal invocada por considerar que la misma no se configura, como quiera que la representación del Curador Ad-Litem no obedeció al consentimiento a través de un poder de representación judicial, pues su intervención acató una decisión judicial que ordenó designarlo como auxiliar de la justicia, siendo dicho vínculo procesal el resultado de una determinación legal y no a la voluntad de parte.

Al respecto, avizora esta operadora judicial en primer lugar que la designación del abogado GERMÁN FELIPE ARIAS MARÍN como Curador Ad-Litem de la parte llamada a resistir y demás personas desconocidas e indeterminadas, aconteció mediante auto Nro. 2023-233 adiado 25 de abril de 2023¹, por el anterior director del proceso, esto es, el Juez Juan David Guarín Llano, y si bien expone la actual regente del despacho que el día 12 de febrero de 2024, confirió poder amplio y suficiente a la sociedad JUSTICIA S.A.S. identificada con el NIT 901729553-1, a efectos de representación judicial de una demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho está adelantando contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, ésta última fue nombrada con posterioridad a dicha data como titular del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de la localidad, lo que de entrada aleja cualquier interpretación caprichosa o arbitraria sobre el apartamiento hoy objeto de análisis.

Ahora bien, resulta indefectible en este punto, remorarse que no le asiste razón al Juez Primero Promiscuo Municipal de la localidad, en advertir infundado el impedimento, alegando que al no obedecer la representación del Curador Ad-Litem a una voluntad de parte, sino a una determinación judicial, pueda ello restarle valor al hecho de que el abogado GERMÁN FELIPE ARIAS MARÍN, represente los intereses de una de las partes en el presente proceso.

Pues dicha figura del Curador Ad-Litem tiene por fin brindar representación al que no concurre al proceso de manera inadvertida o intencionalmente con el objeto de garantizarle su derecho a la defensa. De acuerdo con el artículo 46 del C.P.C., el curador *“está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, así como para constituir apoderado judicial bajo su responsabilidad, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio.”* Ello indica que el Curador Ad-Litem está autorizado para realizar todas

¹ Archivo Nro. 036 del plenario – Cuaderno primera instancia Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguadas, Caldas.

las actuaciones tendientes a proteger los intereses de sus representados, con independencia de su vinculación procesal, siendo la designación judicial, propia de la figura misma de curaduría.

Aunado a ello, resalta el Juez Primero Promiscuo Municipal que, en decisiones precedentes, ha aceptado el impedimento suscitado por la Juez homologa, dentro de los procesos bajo radicados 17013408900220240015800,17013408900220240014800,17013408900220220008000,17013408900220240015900,17013408900220240015900, en donde se constató que, los apoderados de la Juez Segunda Promiscua Municipal, ostentan un poder de representación judicial otorgados por la parte del proceso.

Insistiendo en que dentro de las facultades y poderes oficiosas que tiene el Juez como Director del Proceso, existe la posibilidad de ejercer un control de legalidad, en cual se releve del cargo de Curador Ad-Litem al doctor GERMÁN FELIPE ARIAS MARÍN, pues al removerlo de dicho nombramiento, no se vulneraría voluntad de parte alguna, toda vez que el profesional del derecho en mención no ostenta un poder de representación otorgado por alguna de las partes del proceso. Inclusive, se trata de personas que ni siquiera han comparecido a la litis.

Y sobre este punto, cabe la pena resaltar que el relevo que platea el Juez Primero, no obedece a una determinación particular en función del control de legalidad que se insinúa, por el contrario, la remoción del encargo se encuentra revistada de circunstancias objetivas que acreditan no el interés insular del funcionario público, sino la imposibilidad de quien asume la designación conforme lo disponen los artículos 48 y 49 del Código General del Proceso, las cuales se tornan taxativas, sin que se le permita al Juez como erróneamente se plantea, relevar al abogado ARIAS MARÍN, para no verse inmerso en una causal de recusación que lo aleje del conocimiento del proceso en disputa.

Así las cosas, es cierto como lo dice la Juez Segunda Promiscua Municipal de la localidad, tras haberle conferido poder a la Sociedad JUSTICIA S.A.S. el abogado GERMÁN FELIPE ARIAS MARÍN, está facultado para actuar en su representación conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 75 del C.G. del P., el cual indica que, *“Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. **En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal**”.*

Conviene precisar, que dicha norma, autoriza a todos los profesionales del derecho inscritos en el certificado de existencia y representación legal, como en efecto aconteció, con la documental expedida el 13 de agosto de 2024 por el representante legal de la sociedad JUSTICIA

S.A.S.², donde se observa que el Dr. GERMÁN FELIPE ARIAS MARÍN identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 1.053.817.415 de Manizales y portador de la Tarjeta Profesional Nro. 249.350 del Consejo Superior de la Judicatura, hace parte de la mentada sociedad y presta sus servicios como abogado en asesorías jurídicas y representación judicial de personas en procesos penales para la sociedad en comento.

Por tanto, dicha rogatoria se encuentra acorde a los principios de transparencia y lealtad que deben regir en los procesos judiciales.

Bajo tales premisas considera este despacho que hay lugar a declarar fundada la causal de impedimento, contenida en el numeral 5° del artículo 141 del C.G. del P., invocada por la Juez del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguadas, Caldas, por lo que así se declarará.

En consecuencia, se dispondrá la remisión del expediente al Juez Primero Promiscuo Municipal de Aguadas, Caldas, para que asuma el conocimiento del asunto de marras.

Por las razones expuestas, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR fundada la causal de impedimento presentada por la Juez del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguadas, Caldas, en el proceso verbal de declaración de pertenencia promovido por los señores LUZ AIDA OSORIO VALENCIA Y HENRY OROZCO HURTADO en contra del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, MARIA IDALID MORALES QUINTERO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juez Primero Promiscuo Municipal de Aguadas, Caldas, para que asuma su conocimiento.

TERCERO: INFORMAR esta decisión a la Juez del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguadas, Caldas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
JUEZ

² Archivo Nro. 101 del plenario – Cuaderno primera instancia Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguadas, Caldas.

Firmado Por:
Maria Magdalena Gomez Zuluaga
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0a7e710557904298a646e58678be0428052d9ac9709740712fbbf9831a4049f**

Documento generado en 22/10/2024 04:57:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>